



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** MALAGA – SANTANDER

Málaga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **1. ANTECEDENTES**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela incoada por ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la que se vinculó de manera oficiosa al GOBERNADOR DE SANTANDER, a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECTORA ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO (GOBERNACION SANTANDER), a las personas que fueron nombradas en periodo de prueba dentro de la Carrera administrativa en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencia, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al sistema General de participaciones, conforme al artículo primero del Decreto N°566 del 18 de agosto de 2020, expedido por el GOBERNADOR DE SANTANDER: MANUEL FERNANDO JEREZ PINTO, RUTH JAZMIN BENITEZ GOMEZ, PRAXEDIS SILVA PARDO, EDINSON LEONARDO RODRIGUEZ USA, MARIA LISETH FAJARDO SANCHEZ, NANCY ROCIO LEAL, WILDEMINA ALVARADO RUBIANO, DORIS MARCELA ZAPATA LOPEZ, JUAN DE JESUS CHACON PIÑA, ELVER YESID CALDERON GUALDRON, ELVER RODELO PARDO, FRANCY GUERRERO OCHOA, ORLANDO ARAQUE RAMIREZ, ALVA YANETH URREA REMOLINA, JAIRO ESPINOSA FIGUEROA, MARIA ISABEL CACERES OJEDA, LUZ MERY DIAZ MORENO, FLORISELDA RUIZ ESPINEL, MARIA EDILSA ARDILA DURAN, HERNAN GOMEZ VELEZ, CARMEN ELENA CHAVERRA CARDENAS, LUIS AUGUSTO QUIROS ALVARADO, TILCIA APARICIO MARNIQUE, CRISTIAN FERNANDO PARDO GOMEZ, MARIA ISABEL ARIZA CARO, WILLIAM ROGER ARROYO BLAIR, y GENNY PAOLA DIAZ ORTIZ, y a la persona que actualmente ocupa el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en el que se nombró a la señora ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON en Málaga: MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS. Con esta acción de tutela se procura que se ORDENE al accionado, que en el transcurso de las 48 horas siguientes, al respectivo fallo de tutela, proceda a realizar la posesión en periodo de prueba a ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON, dentro de la Carrera Administrativa, en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencial, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al sistema General de Participaciones, empleo que se encuentra ubicado en el Municipio, que le fue asignado: Málaga – Santander, conforme al Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020.

**ASPECTOS PRELIMINARES**

Como del escrito de tutela no se tenía los datos de nombres y lugar de notificación de los vinculados que habían participado en la convocatoria empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencia, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, ni el de la persona que está ocupando el cargo para el que fue nombrada la accionante, se publicó EDICTO emplazatorio en la página de la Rama Judicial, en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-malaga/62>) y se solicitó a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER que hiciera lo misma en el sitio web de su entidad.

En respuesta del 09/10/2020 la Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, aportó el Decreto N°566 del 18 de agosto de 2020, expedido por el GOBERNADOR DE SANTANDER, con el que se tiene el nombre de los vinculados quienes participaron en la convocatoria empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencia, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander: MANUEL FERNANDO JEREZ PINTO, RUTH JAZMIN BENITEZ GOMEZ, PRAXEDIS SILVA PARDO, EDINSON LEONARDO RODRIGUEZ USA, MARIA LISETH FAJARDO SANCHEZ, NANCY ROCIO LEAL, WILDEMINA ALVARADO RUBIANO, DORIS MARCELA ZAPATA LOPEZ, JUAN DE JESUS CHACON PIÑA, ELVER YESID CALDERON GUALDRON, ELVER RODELO PARDO, FRANCY GUERRERO OCHOA, ORLANDO ARAQUE RAMIREZ, ALVA YANETH URREA REMOLINA, JAIRO ESPINOSA FIGUEROA, MARIA ISABEL CACERES OJEDA, LUZ MERY DIAZ MORENO, FLORISELDA RUIZ ESPINEL, MARIA EDILSA ARDILA DURAN, HERNAN GOMEZ VELEZ, CARMEN ELENA CHAVERRA CARDENAS, LUIS AUGUSTO QUIROS ALVARADO, TILCIA APARICIO MARNIQUE, CRISTIAN FERNANDO PARDO GOMEZ, MARIA ISABEL ARIZA CARO, WILLIAM ROGER ARROYO BLAIR, y GENNY PAOLA DIAZ ORTIZ.

La Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander aportó también los correos electrónicos con los que se notificó de esta acción de tutela a LISETH FAJARDO SANCHEZ ([mlisethfajardos@hotmail.com](mailto:mlisethfajardos@hotmail.com)), DORIS MARCELA ZAPATA LOPEZ ([parramara@hotmail.com](mailto:parramara@hotmail.com)), ORLANDO ARAQUE RAMIREZ ([oar2721@hotmail.com](mailto:oar2721@hotmail.com)), MANUEL FERNANDO JEREZ PINTO ([ferjerez06@hotmail.com](mailto:ferjerez06@hotmail.com)), ELVER RODELO PARDO ([rhconstructor@hotmail.com](mailto:rhconstructor@hotmail.com)), MARIA EDILSA ARDILA DURAN ([edilsamilwil@hotmail.com](mailto:edilsamilwil@hotmail.com)), EDINSON LEONARDO RODRIGUEZ USA ([leonardoessa19@hotmail.com](mailto:leonardoessa19@hotmail.com)), JAIRO ESPINOSA FIGUEROA ([jaesfi@hotmail.com](mailto:jaesfi@hotmail.com)), RUTH JAZMIN BENITEZ GOMEZ ([yaya.benitez@hotmail.com](mailto:yaya.benitez@hotmail.com)), JUAN DE JESUS CHACON PIÑA ([juanchaconp@hotmail.com](mailto:juanchaconp@hotmail.com)), ALVA YANETH URREA REMOLINA ([alyaur@hotmail.com](mailto:alyaur@hotmail.com)), LUZ MERY DIAZ MORENO ([luzmerydiaz.05@outlook.es](mailto:luzmerydiaz.05@outlook.es)), WILDEMINA ALVARADO RUBIANO ([marly2009@misena.edu.co](mailto:marly2009@misena.edu.co)), ELVER YESID CALDERON GUALDRON ([yescalderon@misena.edu.co](mailto:yescalderon@misena.edu.co)), MARIA ISABEL CACERES OJEDA ([mariaisabelunidos@gmail.com](mailto:mariaisabelunidos@gmail.com)), MARIA ISABEL ARIZA CARO ([maria82ac@gmail.com](mailto:maria82ac@gmail.com)), PRAXEDIS SILVA PARDO ([praxedispardo.2014@gmail.com](mailto:praxedispardo.2014@gmail.com)), FRANCY GUERRERO OCHOA ([francyg8a@gmail.com](mailto:francyg8a@gmail.com)), HERNAN GOMEZ VELEZ ([hergove@gmail.com](mailto:hergove@gmail.com)), CARMEN ELENA CHAVERRA CARDENAS ([carchavercardenas@gmail.com](mailto:carchavercardenas@gmail.com)), GENNY PAOLA DIAZ ORTIZ ([yennyd53@gmail.com](mailto:yennyd53@gmail.com)), [dasquiros@hotmail.com](mailto:dasquiros@hotmail.com), [tilcia63@hotmail.com](mailto:tilcia63@hotmail.com), [floresitaruiz82@gmail.com](mailto:floresitaruiz82@gmail.com), así como también a MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ ([mariac2068@hotmail.com](mailto:mariac2068@hotmail.com)). Y publicaron en su pagina web el escrito de la

tutela y el auto admisorio en la página <http://www.santander.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>

En atención a que la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en su respuesta a la presente Acción de Tutela informó que la accionante interpuso igual acción de tutela ante los Juzgados Municipales de la ciudad de Bucaramanga, correspondiéndole el reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a fin de que se sirva informar, si en efecto la señora ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON, presentó acción de tutela en contra del Departamento de Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, y si es así, informe a cual Despacho Judicial le correspondió dicha tutela por reparto. Lo anterior, a fin de verificar si la accionante incurrió en temeridad.

Por ello, el 14/10/2020 informó que al revisar los correos institucionales, se halló que la accionante remitió la acción de tutela, tanto al aplicativo de TUTELAS Y HABEAS CORPUS EN LÍNEA, como al correo institucional ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Explica que esto ocurre con regularidad, pues muchos ciudadanos tienen la costumbre de hacerlo. El primer correo llegó a ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 6 de octubre de 2020, a las 3:58 p.m., el cual fue remitido a la ciudad de Málaga, pues se observó que la accionante residía en ese Municipio. Sin embargo, con posterioridad, la accionante radicó la misma acción de tutela en el aplicativo, a las 4:57 p.m., sin indicar en el formato que se trataba de una tutela para radicar en la ciudad de Málaga. Aduce que, sin esa indicación, la remitió a reparto de uno de los empleados de la Oficina Judicial, y así se hizo. Por ende, no hubo modo de descubrir este error pues la actora la remitió dos veces, a dos correos distintos, sin indicar que ya la había enviado con antelación. Aclara también que no se observa que se le haya enviado copia a la actora del correo remitido a la ciudad de Málaga, lo cual imposibilitó que ella supiera de este envío, de este trámite, salvo que tal despacho le haya comunicado el auto admisorio.

#### Actuaciones del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga

El 13/10/2020, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga por la información suministrada por la Gobernación de Santander, decidió vincular a la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ<sup>1</sup> y requerir a este Juzgado para que informara el trámite dado en la acción de tutela, razón por la que se le envió el expediente digital el día 14/10/2020 y a su vez se le requirió para que enviara el trámite efectuado en la acción de tutela.

El 15/10/2020, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga al observar que se dio un doble reparto, que el primero se hizo para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga, y a su vez fue el primero en avocar conocimiento sobre esta acción de tutela, ordenó remitir las presentes diligencias a este juzgado, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, en especial el derecho a la igualdad al momento de resolver de fondo las pretensiones invocadas.

Del expediente digital que se nos remitió se resalta: que la acción de tutela se admitió por dicho juzgado el 07/10/2020 a las 4:11:17 p.m., mientras que por nuestro juzgado se admitió el 07/10/2020 a las 11:55:26 a.m., por lo que efectivamente fuimos los

<sup>1</sup> Ya había vinculado a la acción de tutela a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por auto del 07/10/2020

primeros en admitir, y por tanto mantenemos la competencia para decidir de fondo la acción de tutela y asumimos y acumulamos los trámites hechos en las 2 acciones de tutela, lo cual se notificó a las partes y vinculados con auto del 21/10/2020.

Con estas actuaciones tendientes a notificar a los vinculados, encuentra el Despacho que se cumplió con lo ordenado desde el auto admisorio y se notificó a todas las personas que pudieran tener interés en esta acción de tutela, sin que se perciba alguna irregularidad que genere una nulidad procesal.

### HECHOS DE LA ACCIÓN

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria 505 de 2017-Gobernación de Santander, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no, mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, convocatoria de la cual hizo parte como aspirante al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Nivel Asistencial Código 470, grado 02, identificado con la OPEC 26601 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander.
- Cumplidas todas las etapas del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 5594 de fecha 22 de abril de 2020, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 122 vacantes definitivas del empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Nivel Asistencial Código 470, grado 02, de la cual ocupó en el puesto 18.
- Estando la lista de elegibles en firme, fue citada a participar de audiencia pública virtual para selección de prioridad de las sedes en la cual existía dicha vacante, dejando constancia mediante acta N° 008 de 30 de julio de 2020, determinando la asignación de las vacantes para los elegibles, como aparece en el listado que muestra.
- El Gobernador de Santander, expidió el Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba y se dan terminados unos nombramientos en provisionalidad”*, figurando la accionante en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Nivel asistencial, código 470, Grado 02, y quedando ella ubicada en el puesto 18, y asignándole el Municipio de Málaga, como ubicación.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordenó dar por terminado el nombramiento provisional a los funcionarios que se encuentran vinculados de manera transitoria a la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, en el empleo del nivel asistencial, denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, Grado 02, una vez tomen posesión los Elegibles. En el listado de los vinculados en provisionalidad, aparece la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ, y es la persona que actualmente ocupa el cargo en provisionalidad de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, Grado 02, en la vacante ubicada en el Municipio de Málaga.
- Asevera que el día 25 de agosto de 2020, fue notificada a través de correo electrónico del nombramiento en periodo de prueba del que hace referencia el decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, y en donde se indicó los requisitos para la respectiva posesión. Indica que el artículo tercero del decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, estableció los términos para la aceptación y posesión del cargo.
- Aclara que con base al oficio de fecha 25 de agosto de 2020 y radicación 20200094799, emitido por ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO, Directora Administrativa de Talento Humano, radicó en la dirección electrónica indicada su escrito de ACEPTACIÓN, el día 26 de agosto de 2020, estando dentro del término otorgado, allegando como anexo, la totalidad de documentos diligenciados,

necesarios para el trámite de posesión. Refiere que el día 07 de septiembre de 2020 solicitó prórroga hasta el día 01 de octubre de 2020, debido a que la fecha para realización de exámenes ocupacionales, se programó para el día 11 de septiembre de 2020, requiriendo así del término solicitado para el cumplimiento de requisitos.

- Manifiesta que participó en el Programa de Inducción sobre Lineamientos de Seguridad y Salud en el Trabajo - Gestión Ambiental y Protocolo de Bioseguridad en Prevención del COVID-19, e igualmente cargó la totalidad de documentos a la plataforma del SIGEP y solicitó cita para la realización del examen médico de ingreso, el cual se agendó para el día 11 septiembre de 2020 a las 3:00 pm. También, que el día 11 de septiembre de 2020, se trasladó a la ciudad de Bucaramanga y se presentó ante las instalaciones de la Gobernación de Santander, donde la Dra., Mercedes Gaona Torres, le recibió los documentos en físico, y los respectivos profesionales le realizaron los exámenes médicos de ingreso.
- Asegura que conforme con la fecha de aceptación de nombramiento, esto es, el 26 de agosto de 2020, el término para la posesión del cargo culminaba el día 07 de septiembre de 2020, por lo cual solicitó prórroga para la posesión del cargo hasta el día 01 de octubre de 2020, así como se estableció por parte del Departamento de Santander, que en dicha fecha se realizaría la misma. No obstante, el día 30 de septiembre realizó una llamada telefónica a la doctora MERCEDES GAONA TORRES, con el fin de despejar una duda referente al cambio de régimen de salud, procede a indicarle que se encontraba lista para posesión, sin embargo, de manera informal le manifiesta que presuntamente los tiempos para su posesión se estarían viendo afectados por la incapacidad médica en la cual se encontraba la persona que actualmente ejerce el cargo en provisionalidad, al cual fue nombrada.
- Resalta que el día 01 de octubre de 2020, fecha en la cual culminaba el término para su posesión, al igual que para muchos de los compañeros, el Departamento de Santander les remitió el link para posesión virtual a todos, sin que con ella ocurriera lo mismo.
- Refiere que la diligencia virtual de posesión estaba programada para las nueve de la mañana, sin que el Departamento procediera con ella, al igual que con sus demás compañeros que se encontraban en las mismas circunstancias, puesto que, no le fue remitido el link para la diligencia de posesión, situación que le generó preocupación e incertidumbre, por lo que procedió a realizar todo lo que estuviese a su alcance para obtener una respuesta. Entre las acciones realizadas durante el día 01 de octubre de la presente año, están las siguientes: múltiples llamadas a los teléfonos de la Gobernación de Santander, sin obtener respuesta; tratar de ingresar al acto de posesión, sin ser invitada; radicar solicitud de posesión del cargo – garantía de derechos dirigida, entre otros, al señor Gobernador de Santander, para dejar constancia de que los términos para su posesión vencieron el día 01 de octubre de 2020, y que a los demás compañeros que se tenían agendados para la posesión para ese día, tal y como lo comunicó la profesional MERCEDES GAONA TORRES, les remitieron el link para posesión virtual, sin que con ella ocurriera lo mismo. Por lo anterior, solicitó que en el transcurso del día se le enviara el link para realizar dicha diligencia.
- Reitera que intentó por todos los medios, la solicitud de dicho trámite, para la fecha que estaba programado por los profesionales del Departamento de Santander que se han comunicado y han expedido comunicaciones por ese medio, y que efectivamente se llevó a cabo, pero solo con el resto de personas que se encontraban en igual misma situación que ella. Todo lo anterior sin obtener a la fecha respuesta alguna, por parte del Departamento de Santander.

- Afirma la accionante que se encuentra actualmente desempleada, por lo que esta situación vulnera su derecho a un mínimo vital, porque cada día que avanza sin que se posea es un día sin que reciba un sueldo.

### Material Probatorio:

Aportó con la acción de tutela: Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, Decreto 5594 de 2020, Formato de requisitos para nombramiento y posesión, Oficio 20200094799 de fecha 2020-08-25, Oficio de Aceptación de Nombramiento, Oficio solicitud de prórroga, Anexos de aceptación de Nombramientos (15 documentos), Pantallazos de correos electrónicos Recibidos: Nombramiento 25/08/2020 y Certificación del curso de inducción virtual 07/09/2020, Pantallazos de correos enviados: de Aceptación de Nombramiento 26/08/2020, Solicitud de Prórroga 07/09/2020, Solicitud de posesión 01/10/2020, Solicitud de posesión 01/10/2020 y Reiteración de trámite de posesión 01/10/2020.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Lo que se debate en esta Acción de Tutela consiste en examinar la procedencia de ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, que proceda a realizar la posesión en periodo de prueba a ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON, dentro de la Carrera Administrativa, en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencial, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al sistema General de Participaciones, empleo que se encuentra ubicado en el Municipio, que le fue asignado: Málaga – Santander, conforme al Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, esto a por cuanto no fue posesionada el día para el que estaba programada su posesión, lo cual presuntamente vulnera los derechos fundamentales derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS de la accionante.

### Argumentos de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Precisa que no se ha materializado la posesión de la accionante, porque según información informal en el cargo existe una persona que se encuentra con incapacidad médica. Sin embargo, aclara que la Secretaría de Educación Departamental de Santander, no es la entidad competente para llevar a cabo la realización de concurso de méritos de carrera administrativa, esta entidad únicamente reporta las vacantes definitivas con las cuales cuenta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que la mencionada entidad se encargue de realizar los trámites tendientes a surtir las mencionadas vacantes definitivas con funcionarios de carrera administrativa de carácter en propiedad.

Explica que la competencia para la administración del personal administrativo adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de Santander, se encuentra en cabeza de la Secretaria General de la Gobernación de Santander – Dirección de Talento Humano tal y como lo establece el artículo 5 Delegación Especial en los secretarios de Despacho del Decreto 0007 de 18 de enero de 2016 por medio del cual se efectúan unas delegaciones en el Departamento de Santander

Aduce que de conformidad con el literal b del numeral 4 y 5 respectivamente, se evidencia que la Secretaria de Educación Departamental sólo tiene competencia para regular los actos administrativos del personal docente y directivo docente adscrito a la planta de cargos de Secretaria de Educación Departamental y es la Secretaria General a través de la dirección de talento humano quien ostenta la competencia de regular las

situaciones administrativas de los servidores públicos departamentales incluidos los administrativos de los planteles educativos.

Resalta que la Secretaria de Educación Departamental de Santander no tiene ninguna competencia, razón por la cual no se le han vulnerado los derechos incoados por la accionante, por lo que solicita desvincular a la Secretaria de Educación Departamental de Santander de la presente acción, y se vincule a la Secretaria General del Departamento de Santander.

Argumentos de la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO-SECRETARIA GENERAL – GOBERNACION DE SANTANDER.

Manifiesta que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER ha tratado en lo posible de garantizar el derecho a quienes lograron por medio del concurso de méritos, acceder al empleo público, pero en esa situación particular no se ha podido desarrollar la diligencia de posesión, porque al estar la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ en situación de incapacidad médica y en condición de vulnerabilidad manifiesta, no ha sido posible realizar la notificación del acto administrativo de la terminación de la provisionalidad, situación que podría configurarse como NOTIFICACIÓN INDEBIDA, que propendería por la nulidad de las actuaciones administrativas derivadas del dicho acto. Reitera que hasta tanto no se verifique su condición médica, y se termine su incapacidad, o se califique su pérdida de capacidad laboral por enfermedad, para que de esta manera se realicen los trámites de pensión de invalidez, no se permite la desvinculación de la GOBERNACION DE SANTANDER.

Respecto de la situación de salud de la señora MARIA CONSULEO, pone de presente que la Administración Municipal está en la obligación de garantizar los derechos a quien está en condición de indefensión por su situación de salud. También que para la procedencia de la acción de tutela, debe darse un PERJUICIO INMINENTE, situación que no se prueba de manera efectiva en la presente acción constitucional. Señala que lo planteado por la accionante, debe ser dirimido por la autoridad judicial y/o administrativa competente. Existen diferentes mecanismos idóneos para poder atacar las decisiones en las que el accionante no se encuentra de acuerdo, razón por la que la presente acción de tutela se torna improcedente.

Reconoce que el derecho obtenido por la accionante en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIO GENERALES NIVEL ASISTENCIAL CODIGO 470 GRADO 02, es evidente, por lo que al momento en que cese la vulneración de la actual funcionaria, se procederá a realizar los trámites de ley para su posesión.

Resalta que la accionante interpuso igual acción de tutela, ante los Juzgados Municipales de la ciudad de Bucaramanga (REPARTO) que llegó al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, por lo que se estaría incurriendo en TEMERIDAD.

Aportó certificado de incapacidad médica de la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ del 21/09/2020 hasta el 30/09/2020, del 20/09/2020 al 08/10/2020 y del 09/10/2020 al 18/10/2020 por el diagnostico de M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, M755 BURSITIS DEL HOMBRO.

Argumentos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Expuso que carece de legitimación en la causa, por cuanto su competencia iba hasta la expedición y firmeza de la lista de elegibles, de conformidad con las etapas del

proceso de selección, lo cual hizo con la Resolución N° 20202320055945 del 22704/2020, lista que adquirió firmeza individual el 10/07/2020, fecha desde la cual adquiere el concursante el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó. Los trámites de nombramiento y posesión recaen de manera exclusiva en la entidad objeto del concurso de méritos, conforme al artículo 57 del acuerdo regulador del proceso de selección. Por lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente las solicitudes de la accionante en lo que respecta a su entidad.

### Argumentos de la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ

Afirmó ser la servidora pública nombrada en provisionalidad, que actualmente se encuentra en estado de debilidad manifiesta y por tanto esta protegida por estabilidad laboral reforzada, por cuanto desde el 15/01/2018 se le diagnosticó síndrome del manguito rotador derivada de su trabajo, por lo que su EPS y COLPENSIONES la declararon con enfermedad de origen laboral, pero la Junta regional y nacional consideraron que el origen de su enfermedad es común. Sostuvo que en esos 26 meses incapacitada solo obtuvo el origen de la enfermedad. Desde el 01/09/2020 nuevamente esta incapacitada por el brazo izquierdo, por el diagnóstico de hombro engrosado calcificante izquierdo y desgaste de las C-5-6-7 parte superior de la columna, y se encuentra a la espera de la resonancia magnética el 27/10/2020 para definir su enfermedad. Aseguró que no puede quedarse sin trabajo ya que es el único sustento de su familia, porque su esposo se encuentra desempleado y tiene 2 hijos a su cargo, y deudas de \$1.300.000. Ha superado los 540 días incapacitada y sigue en estado de discapacidad, se encuentra a la espera de que proceda la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral para determinar la eventual pensión de invalidez.

Aclaró que el cargo que por ocupa fue trasladada al municipio de Curiti desde el 18/06/2018, fechas desde la cual tiene el cargo de auxiliar de servicios generales en el Colegio Las Vueltas de Curiti.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, porque con ellos se vulnera sus derechos fundamentales, los cuales se encuentran cobijados por estabilidad laboral reforzada de rango constitucional. Solicita que de acceder a la tutela, se disponga que se le garantizara su nombramiento en provisionalidad, en tanto se surtan los trámites definitivos para su posible pensión de invalidez.

### **ANALISIS DEL CASO**

La DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO-SECRETARIA GENERAL – GOBERNACION DE SANTANDER, sostiene que la accionante ha debido acudir a los otros medios que tiene, dado el carácter de subsidiario de la acción de tutela.

A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Es así que es cierto que la acción de tutela es de carácter subsidiario, es decir que en principio, deben resolverse los conflictos que afecten los derechos de las personas a través de los distintos medios ordinarios de defensa y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la

ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En este caso la decisión que motiva este enfrentamiento de derechos fundamentales es el Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, por el cual se nombra en propiedad a la accionante ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON y se da por terminado el contrato en provisionalidad de MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ, la cual, por su naturaleza, constituye un acto administrativo de contenido particular y concreto.

Si bien es cierto los actos administrativos son susceptibles de cuestionarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que exigirle acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye una carga desproporcionada, por cuanto la accionante en este momento se encuentra desempleada, así que directamente la decisión de no posesionarla en el cargo para el que pasó el concurso le está afectando a ella en sus derechos a recibir un mínimo vital y ejercer un trabajo, además bien es sabido que los procesos que allí se tramitan conllevan el sometimiento a términos excesivos para la solución de la controversia, lo que se traduce en un mecanismo ineficaz para el propósito que por su intermedio se pretende alcanzar.

**Sobre la estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y la situación especial de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Reiteración de jurisprudencia.** (Sentencia T-096-18)

“5.1. Como ya ha sido señalado, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el *acceso* y la *permanencia* en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.

5.2. Sobre esa base, quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su *retiro* por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.)<sup>2</sup>. A su vez, la desvinculación de estos servidores siempre deberá estar precedida de un acto administrativo debidamente motivado.

5.3. De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte<sup>3</sup>, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo<sup>4</sup>, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-446 de 2011, T-186 de 2013 y T-373 de 2017.

<sup>3</sup> Consultar, entre otras, las sentencias C-640 de 2012 y SU-554 de 2014.

<sup>4</sup> Ibidem.

5.4. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos<sup>5</sup>, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública<sup>6</sup>.

5.5. De esta forma, *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”<sup>7</sup>.*

En la misma jurisprudencia, se trata el tema de la persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, cuando esta, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, y explica que:

*“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”<sup>8</sup>.*

5.7. En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos.<sup>9</sup> Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.).

5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.”

(...)

<sup>5</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-245 de 2007, T-109 de 2009, T-507 de 2010, C-533 de 2010, SU-917 de 2010, T-289 de 2011, SU-446 de 2011, T-462 de 2011, C-640 de 2012, T-017 de 2012, T-605 de 2013, T-326 de 2014, SU-556 de 2014, SU-054 de 2015 y T-373 de 2017.

<sup>6</sup> Sobre el deber de motivación de los actos administrativos de desvinculación de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-553 de 2010, SU-917 de 2010, SU-554 de 2014, SU-054 de 2015 y T-373 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia SU-446 de 2011.

<sup>8</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-186 de 2013 y T-373 de 2017.

<sup>9</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-446 de 2011, C-640 de 2012, T-156 de 2014, T-326 de 2014 y T-373 de 2017.

5.10. En otros pronunciamientos<sup>10</sup>, tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.”

#### CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, por medio del Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, expedido por el Gobernador de Santander, se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la accionante ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON en el cargo de carrera administrativa denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencial, código 470, grado 02 de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander con cargo al sistema general de participaciones y dio por terminado el nombramiento provisional a MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ una vez tome en posesión la nombrada accionante en dicho cargo.

Es así que se encuentra en contraposición los derechos de 2 mujeres. La accionante ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON quien pasó por el proceso de concurso de méritos para ganarse el derecho a ser nombrada en el cargo de carrera administrativa para el que concursó y ganó de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencial, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, pero que no ha sido posesionada lo que implica una vulneración a su derecho de mínimo vital por encontrarse desempleada y tener un hijo menor de edad, como se acredita con la certificación de afiliación expedida por COMPARTA EPS-S. Y MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ, quien ocupa dicho cargo en provisionalidad pero por sus patologías se encuentra en una precaria situación médica, que le ha implicado estar incapacitada primeramente por 26 meses y ahora desde el 01/09/2020, superando los 540 días de incapacidad y sigue incapacitada, además de ser este trabajo el único ingreso de su núcleo familiar, porque su esposo se encuentra desempleado y tiene 2 hijos a su cargo, tiene deudas de \$1.300.000 y se encuentra a la espera de que proceda la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral para determinar la eventual pensión de invalidez.

Como lo ha dicho la jurisprudencia antes transcrita, la estabilidad laboral de las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera administrativa tiene una naturaleza relativa o intermedia, que “se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”. Circunstancias que se cumplen en este caso, pues se decidió la terminación del contrato en provisionalidad con la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ por una razón objetiva y legal, para proveer el cargo a la señora ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON, quien pasó el concurso de méritos.

Pero no se posesionó a la accionante ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON, porque según la DIRECTORA ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO -SECRETARIA

<sup>10</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-462 de 2011, T-605 de 2013 y T-373 de 2017.

GENERAL DEL DEPARTAMENTO – GOBERNACIÓN DE SANTANDER, no pudo notificar personalmente a la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ del Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, expedido por el Gobernador de Santander, porque se encuentra incapacitada.

Razón que considera este Despacho insuficiente, pues si por estar incapacitada se cree que no puede realizarse la notificación personal de forma presencial en la Gobernación de Santander, la notificación personal, puede hacerse por medios tecnológicos en los canales digitales de la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ. Más aún en estos momentos en que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ha adelantado diferentes trámites administrativos de una manera flexible y se ha dado validez plena a las notificaciones personales por medios tecnológicos, lo cual puede realizar en este caso, como se hizo para la presente acción de tutela.

Por lo que, en este contexto, para el Despacho es evidente que existe una vulneración de derechos al mínimo vital y al trabajo de la señora ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON.

Entiende el Despacho que la verdadera razón para no realizar la posesión de la señora ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON, y por tanto no efectivizar la terminación del contrato de la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ, es la estabilidad laboral reforzada de ésta última por su estado de salud y sus incapacidades constantes, por lo que se cree que debe mantenerse en el cargo, mientras supera sus problemas de salud o es pensionada por invalidez.

Aunque en principio el anterior argumento tiene razón, esta estabilidad laboral reforzada derivada de una enfermedad de la persona que se encuentra en provisionalidad en el cargo de carrera, debe ceder al mejor derecho de la persona que pasó el concurso de mérito y se encuentra en la lista de elegibles, y tiene el derecho de ser nombrada en ese cargo de carrera, por que superó el concurso de mérito para ello. Pues con esto se protege los derechos del mismo régimen de carrera para la provisión de cargos públicos y su finalidad, que no es otra que el acceso y permanencia a estos cargos, sea exclusivamente con base en el mérito, a través de un proceso de selección.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin embargo, ha establecido que cuando la persona que se encuentra nombrada en provisionalidad en el cargo de carrera se encuentra en alguna circunstancia de estabilidad laboral reforzada, se debe acudir a una ponderación de derechos, por cuanto debe protegerse a esa persona vulnerable que se encuentra en debilidad manifiesta, para lo cual ha planteado diferentes alternativas como: (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera, y (iii) cuando no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.

En este caso, la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ, padece de diferentes enfermedades que le impiden laborar en actividades repetitivas de sus manos y brazos, para lo cual ha debido someterse a diferentes exámenes y tratamientos para

superar sus dificultades médicas, cuyo tratamiento médico ha venido asumiendo la EPS a la que está vinculada (NUEVA EPS).

Considera el Despacho en consecuencia, necesario que el GOBERNADOR DE SANTANDER y a la DIRECTORA ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO - SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO -GOBERNACION DE SANTANDER proceda a: (i) Notificar a la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ del Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, expedido por el Gobernador de Santander, utilizando todos los medios que se tiene para ello. (ii) Posesionar a la accionante ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON en el cargo para el que fue nombrada en periodo de prueba Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, expedido por el Gobernador de Santander. (iii) Realizar los trámites administrativos necesarios para reubicar a la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ en un empleo que aún se encuentre vacante, igual o equivalente a el de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencial, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, en el que la persona que lo ocupe no se encuentre en ninguna causal de estabilidad laboral reforzada, mientras ese cargo es cubierto en propiedad mediante el sistema de carrera. (iv) En caso de que no sea posible la vinculación de la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ en un empleo similar por inexistencia de vacantes, deberá mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación, de manera que también se le permita acceder a la calificación del grado de pérdida de su capacidad laboral con miras a obtener una pensión de invalidez.

Lo cual no desconoce los derechos fundamentales de MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.

Además, del Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, expedido por el Gobernador de Santander, no se evidencia, *prima facie*, la utilización arbitraria o abusiva de la facultad de remover a los servidores bajo su dependencia y, menos aún, que su proceder esté relacionado con la enfermedad que aqueja al demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA, SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital y trabajo deprecado mediante la presente Acción de Tutela instaurada por la señora ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la que se vinculó de manera oficiosa al GOBERNADOR DE SANTANDER, a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECTORA ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO - SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO (GOBERNACION SANTANDER), a las personas que fueron nombradas en periodo de prueba dentro de la Carrera administrativa en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencia, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la

prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al sistema General de participaciones, conforme al artículo primero del Decreto N°566 del 18 de agosto de 2020, expedido por el GOBERNADOR DE SANTANDER: MANUEL FERNANDO JEREZ PINTO, RUTH JAZMIN BENITEZ GOMEZ, PRAXEDIS SILVA PARDO, EDINSON LEONARDO RODRIGUEZ USA, MARIA LISETH FAJARDO SANCHEZ, NANCY ROCIO LEAL, WILDEMINA ALVARADO RUBIANO, DORIS MARCELA ZAPATA LOPEZ, JUAN DE JESUS CHACON PIÑA, ELVER YESID CALDERON GUALDRON, ELVER RODELO PARDO, FRANCY GUERRERO OCHOA, ORLANDO ARAQUE RAMIREZ, ALVA YANETH URREA REMOLINA, JAIRO ESPINOSA FIGUEROA, MARIA ISABEL CACERES OJEDA, LUZ MERY DIAZ MORENO, FLORISELDA RUIZ ESPINEL, MARIA EDILSA ARDILA DURAN, HERNAN GOMEZ VELEZ, CARMEN ELENA CHAVERRA CARDENAS, LUIS AUGUSTO QUIROS ALVARADO, TILCIA APARICIO MARNIQUE, CRISTIAN FERNANDO PARDO GOMEZ, MARIA ISABEL ARIZA CARO, WILLIAM ROGER ARROYO BLAIR, y GENNY PAOLA DIAZ ORTIZ, y a la persona que actualmente ocupa el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en el que se nombró a la señora ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON en Málaga: MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al GOBERNADOR DE SANTANDER y a la DIRECTORA ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO -SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO -GOBERNACION DE SANTANDER que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a: (i) Notificar a la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ el Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, expedido por el Gobernador de Santander, utilizando todos los medios que se tiene para ello. (ii) Posesionar a la accionante ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON en el cargo para el que fue nombrada en periodo de prueba Decreto N° 566 de 18 de agosto de 2020, expedido por el Gobernador de Santander. (iii) Realizar los trámites administrativos necesarios para reubicar a la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ en un empleo que aún se encuentre vacante, igual o equivalente al de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencial, código 470, grado 02, de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, en el que la persona que lo ocupe no se encuentre en ninguna causal de estabilidad laboral reforzada, mientras ese cargo es cubierto en propiedad mediante el sistema de carrera. (iv) En caso de que no sea posible la vinculación de la señora MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ en un empleo similar por inexistencia de vacantes, deberá mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación, de manera que también se le permita acceder a la calificación del grado de pérdida de su capacidad laboral con miras a obtener una pensión de invalidez. Se acreditará ante ese Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes interesadas en este asunto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por los medios más expeditos.

**CUARTO:** Agréguese esta sentencia en la página de la Rama Judicial, en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-malaga/62>)

**QUINTO:** ORDENAR a la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER que publique esta sentencia en su página

ACCIONANTE: ZULLY GIOVANNA GARCIA RINCON

TUTELA EN LINEA: 99972

ACCIONADO(S): DEPARTAMENTO DE SANTANDER

VINCULADOS: GOBENADOR DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECTORA ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO, SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO (GOBERNACION SANTANDER), a las personas nombradas en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES y a MARIA CONSUELO ROJAS RAMIREZ

web (<http://www.santander.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>)

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, que se surtirá ante el Juez Promiscuo del Circuito (Reparto) de esta ciudad. En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENIFFER FORERO LAGUADO  
Juez

Firmado Por:

**JENIFFER FORERO LAGUADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL MALAGA - GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1f41f169e1047ef7999fe40fca5f769387db0ac9ca1c4ebaef8039fa02b7cf**

Documento generado en 21/10/2020 07:44:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**